

Girardot (Cundinamarca), dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

| Proceso | PARD |
|-------------|---|
| Proveniente | Comisaría 1ª de Familia de Girardot |
| Niña | VVMA |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2020 0081 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio # 0142 |
| Decisión | Devuelve expediente. |

Se ocupa el Despacho del actuar administrativo que remite la Comisaría Primera de Familia de Girardot; cartular que contiene el proceso administrativo de restablecimiento de derechos aperturado en favor de la menor VALERIA VALENTINA MORLES ATENCIA, remisión efectuada al amparo de los incisos 10 y 11 del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, es decir, perdida de competencia por vencimiento del término para decisión de fondo.

De esta manera, al examinar el fundamento jurídico alegado por la autoridad administrativa, se resalta previamente los siguientes axiomas fácticos:

- I) El P.A.R.D. (Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos) se inicia por una denuncia o queja, pero también de manera oficiosa por la autoridad administrativa, sea defensor o comisario de familia, quien despliega a continuación las diligencias pertinentes para la comprobación de la situación de los niños, niñas y adolescentes.
- II) De haber lugar a ello, bajo la noción de amenaza y la vulneración se formaliza la apertura de la investigación administrativa, en el que puede disponer medidas provisionales de urgencia y la apertura de pruebas; luego le sigue la audiencia para la evacuación de las pruebas y el fallo o resolución donde se define y se toma una medida definitiva en el asunto.
- III) Todo el P.A.R.D. tiene que surtirse dentro de 6 meses, y dice la norma en comento, que se computará desde el conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de los NNA, lo cual conduce a 2 premisas: la primera que los términos se inicia con la apertura de la actuación administrativa, pues de ser antes, no se trataría de un proceso, y segundo, que el conocimiento varía por la autoridad que avoca el trámite, habida cuenta que la norma no distingue ni califica la objetividad del plazo para evacuar el P.A.R.D., en tanto no refiere a la institución ICBF o comisarías, sino se refiere a la persona o autoridad administrativa encargada de tramitarlo.
- IV) Ocurrido lo anterior, sin definir la situación final del NNA, o de transcurrir el término para resolver la reposición contra la decisión final, opera la pérdida de competencia, y el Defensor o Comisario de Familia debe remitir el expediente al respectivo Juez de Familia para que, de oficio, continúe el proceso, hipótesis de la cual se sujeta el Comisario Primero de Familia Girardot, para desprenderse del trámite administrativo.

Aplicado el referente sustancial y procesal, se advierte la siguiente situación:

El P.A.R.D. tuvo su génesis con la apertura de la investigación, mediante auto del nueve (09) de agosto de 2019, a cargo del Comisario de Familia del Municipio de Galeras – Sucre, lugar donde aconteció la presunta amenaza o vulneración; no obstante, en consideración al nuevo domicilio de la menor de edad, aquella autoridad resuelve por auto del veinte (20) de septiembre de 2019, remitir el asunto a la Comisaría de Familia de Girardot, correspondiéndole al Comisario Primero de Familia de la



ciudad, con recibido del trece (13) de marzo cursante, quien en la misma fecha traslada la competencia a los juzgados de familia, tras apreciar una pérdida de competencia con fundamento en el transcurso del término de los 6 meses.

En gracia de ese contexto, la situación de la niña se vio sometida a la intervención de dos autoridades administrativas, sin que aun así, sobresalga actuación diligente y propia para el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados, motivación sin embargo insuficiente para invocar la pérdida de competencia del último, si se tiene en cuenta que el conocimiento de los hechos por el Comisario Primero de Familia, data del 13 de marzo de 2019; además ha de observarse, que desde del auto de remisión por el Comisario de Galeras, hasta la fecha de recibido por la autoridad de reparto en Girardot – 27 de febrero de 2019 –, transcurrieron 5 meses, tiempo exagerado para surtirse el envío del asunto, y sin justificación al respecto, lográndose colegir que, el término de los 6 meses no han transcurrido cabalmente.

En este orden de ideas, por los factores abordados en el asunto, esta Judicatura no aprecia la pérdida automática de competencia del restablecimiento de derechos, y de suyo razón jurídica, para asumir el trámite y definir la situación de la menor; pues resulta notoria la incuria del Comisario Primero de Familia de Girardot, quien debió examinar el contexto de la remisión y desplegar las medidas del caso; además causa extrañeza que habiendo declarado la falta de competencia, realiza interrogatorio a la progenitora de la menor, siendo contradictoria la actuación del Comisario.

Al no operar la perdida de competencia, el PARD debe rituarse ante el Comisario Primero de Familia de Girardot, y como corolario, este Juzgado no puede atribuirse su conocimiento. Sin más consideraciones, esta Judicatura.

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> No avocar el conocimiento del asunto de Restablecimiento de Derechos de la niña VALERIA VALENTINA MORLES ATENCIA, enviado por perdida de competencia del Comisario Primero de Familia de Girardot.

SEGUNDO: Devolver inmediatamente las presentes diligencias al Comisario Primero de Familia de Girardot, para que RETOME el trámite administrativo, dando relevancia al interés superior de la niña.

<u>TERCERO</u>: De lo aquí dispuesto, déjese las anotaciones en el libro radicador y realícese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot, 03 de junio de 2020

Por anotación en Estado No. <u>039</u> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO Secretaria